



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

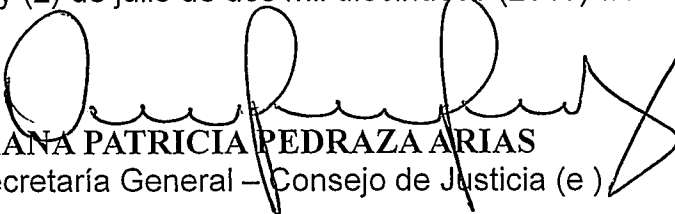
Señor (a)

LUZ MARY ESPITIA LOZANO
Carrera 63 No. 44-54 Sur
Bogotá

Referencia: Expediente: 199-2001 (Int. 2018-183) 2001583890100002E de Obras de la localidad de Kennedy

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100412261 de fecha 03/10/2018 y notificación por Aviso con radicado No. 20191100267371 de fecha 15/04/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 0377 del 30 de agosto de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 0377 del 30 de agosto de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.



DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General – Consejo de Justicia (e)

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (8) julio de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General – Consejo de Justicia (e)

Elaboró: William Romero D-24-(MESP)
Revisó: Maiden Nelsed González V. 



Fallos
4

17

ACTO ADMINISTRATIVO No. 0377

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación Orfeo:	2001583890100002E Exp.199-2001 (Interno 2018-183)
Asunto:	Infracción Urbanística – Revocatoria Directa
Presunto Infractor:	LUZ MARY ESPITIA LOZANO
Procedencia:	Alcaldía Local de Kennedy
Consejero Ponente:	MANUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo No. 0504 del 17 de noviembre de 2017 proferido por esta Corporación, presentado por la ciudadana LUZ MARY ESPITIA LOZANO, previo examen de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.641 del 29 de agosto de 2003, la Alcaldía Local de Kennedy declaró infractora del régimen de obras y urbanismo a la ciudadana LUZ MARY ESPITIA LOZANO, por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la carrera 63 No. 44 – 54 barrio La Chucua, obras que no contaron con la respectiva licencia de construcción y en razón a ello se le impuso multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por una suma equivalente a \$7.192.900 M/cte, y se le concedió un plazo de sesenta (60) días para adecuarse a la norma conforme lo prevé el artículo 3 de la Ley 810 de 2003.

Con escrito del 11 de junio de 2004 la señora LUZ MARY ESPITIA LOZANO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue decidido por el A-Quo mediante Resolución No. 306 del 29 de diciembre de 2004 confirmando el acto impugnado y concediendo la apelación ante esta Corporación.

En sede de apelación, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, mediante Acto Administrativo No. 504 del 17 de noviembre de 2017 confirmó la Resolución No. 641 del 29 de agosto de 2003, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy. Decisión notificada personalmente el 23 de marzo de 2018 con constancia de ejecutoria del 26 de marzo de 2018 [fl.10].

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Mediante escrito radicado No. 20181100131362 del 3 de abril de 2018, la interesada expuso las razones de solicitud de revocatoria directa contra el Acto Administrativo No. 504 de 2017, manifestando que en este se desconoce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la aplicación favorable de las normas, Indicando que debe decretarse la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración habida cuenta del tiempo transcurrido entre la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reposición (diciembre 29 de 2004) y la decisión tomada en sede de apelación (noviembre 17 de 2017). También considera que se está violando su derecho al debido proceso, al tratarse de normas de rango legal y constitucional presuntamente violadas, la Sala estima que también se alega la causal No. 1 de revocatoria de que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También manifestó que la Resolución es contraria al interés social y que le causa un agravio injustificado por lo que aduce las causales 2 y 3 del artículo 93 de la norma ídem.

Así las cosas, con base en la argumentación referida la ciudadana solicita a esta Corporación que sea revocado el Acto Administrativo No. 504 del 17 de noviembre de 2017 y se vuelva a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

resolver la apelación, ordenando la pérdida de competencia para resolver la misma, pues ya operó el silencio administrativo que bajo el principio de legalidad consagra la Ley. [fl. 3] Esta solicitud fue objeto de reparto mediante acta No. 15 del 19 de abril de 2018 [fl.5].

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer de la solicitud de revocatoria directa de la referencia.

MARCO NORMATIVO

Lo primero que debe analizar esta Corporación se relaciona con la procedencia de la revocatoria directa planteada por la solicitante, de cara a la temporalidad de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, considerando que el acto administrativo atacado se profirió estando vigente el Decreto No. 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo -CCA-; con este fin la Sala se apoya en los precedentes emitidos por este Consejo de Justicia¹, en los cuales precisó respecto a la norma adjetiva aplicable a la solicitud de revocatoria directa, lo siguiente:

(...) "Sea lo primero señalar que según ha sido criterio unificador de la Sala Plena del Consejo de Justicia, en decisión contenida en Acto Administrativo No. 619 del 24 de julio de 2014, donde se entró a analizar el procedimiento aplicable a las solicitudes de revocatoria directa presentadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, respecto a decisiones adoptadas en actuaciones administrativas iniciadas en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 — C. C.A.-), donde se precisó que el trámite para resolver la solicitud de revocatoria directa, debe darse conforme los parámetros de la Ley 1437 de 2011, conclusión a la que se llegó con criterios que ahora se recogen en el presente acto administrativo y después de considerar que el artículo 308 C.P.A.C.A., estableció que: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012... Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Ahora, la solicitud de revocatoria analizada constituye un nuevo procedimiento administrativo, porque la actuación administrativa previa fue adelantada conforme el Código Contencioso Administrativo, bajo el expediente radicado No. de 199 de 2001 y culminó con el Acto Administrativo No. 504 del 17 de noviembre de 2017, el cual adquirió firmeza el 26 de marzo de 2018 de acuerdo a la constancia de ejecutoria que obra en el expediente [f. 10]. En consecuencia, es procedente aplicar a esta solicitud las reglas de que trata el artículo 93 y siguientes del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 contempla la revocatoria directa como un mecanismo que posibilita a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos, para lo cual deben acreditarse alguna de causales establecidas en el artículo 93:

(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Sala Plena del Consejo de Justicia, Acto Administrativo No. 0620 del 28 de julio de 2014, Consejero ponente William Jiménez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Conforme lo previsto en el artículo 94 de la norma en cita, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a la Sala determinar cuál es la normatividad que rige la revocatoria directa una vez concluido la actuación administrativa regulada por el Decreto Ley 01 de 1984 -CCA-.

CASO CONCRETO

Oportunidad para el trámite:

Analizando la procedencia de la revocatoria directa contenida en el artículo 94 del CPACA, el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

"(...) b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 (10) de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)" Negrillas fuera del texto original.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro (4) meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Conforme a lo observado en el expediente el Acto Administrativo No. 504 del 17 de noviembre de 2017 expedido por esta Corporación adquirió firmeza el 26 de marzo de 2018, según lo indicado en la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario General (E) del Consejo de Justicia. Por lo tanto, con el fin de verificar la oportunidad de presentación de esta solicitud se contarán los términos de revocatoria directa a partir del 27 de marzo de 2018, y así constatar que no haya operado la caducidad del control judicial del acto administrativo señalado, observándose

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. Sentencia 2004-03824/376-2007 de agosto 6 de 2015 Exp.: 760012331000200403824 02. Ref.: 0376-2007

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

en el expediente que la solicitud fue presentada dentro del término establecido de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto entendiéndose que la misma fue radicada de manera oportuna.

Así las cosas, respecto a los argumentos indicados por la ciudadana la Sala encuentra lo siguiente:

- Manifiesta la interesada que con la expedición del Acto Administrativo No. 504 de 2017 se le causa un agravio injustificado. Sin embargo, observa la Sala que este cargo no cumple con el requisito básico de argumentación y prueba relativo al indicar de manera clara y precisa por qué se le está generando el agravio que invoca. Cabe decir que la propia jurisprudencia constitucional³ ha advertido que el interesado debe cumplir con una carga mínima de argumentación y comunicación que ilustre a quien la corresponde resolver sobre el concepto de la violación que aduce. Por lo tanto, no es suficiente indicar como lo expresa la interesada que el Acto atacado le causa *“un agravio injustificado, por lo que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se puede revocar (...)”*, toda vez que también ella tiene el deber de concretar los cargos contra las disposiciones acusadas, dando razones específicas, pertinentes y suficientes y las pruebas que evidencien o sustenten sus afirmaciones para proceder a analizar su solicitud y con ello determinar si le asiste o no la razón. Por lo tanto, el argumento relativo a la configuración de la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 para revocar el acto no está llamado a prosperar.
- En un sentido similar afirma la solicitante que el Acto Administrativo No. 504 de 2017 *“está en contra del interés social”*. Dicho argumento tampoco está llamado a prosperar por los argumentos anteriormente señalados.
- Respecto a la violación del derecho al debido proceso alegado, la Sala reitera de un lado lo advertido en el acto controvertido en el sentido que la ciudadana tuvo conocimiento de la actuación desde el principio de la misma, asistió a expresar sus opiniones, tuvo la oportunidad para controvertir pruebas y presentar recursos. De otro lado, no se evidencia que se aporte en su escrito un elemento probatorio adicional indicativo de la violación de este derecho. En consecuencia, se reitera lo indicado en el Acto Administrativo No. 504 de 2017 en este aspecto, de tal manera que este cargo tampoco está llamado a prosperar.
- Tampoco la Sala encuentra procedente optar por una aplicación de la norma en un sentido más favorable al hoy determinado mediante la Resolución No. 641 del 29 de agosto de 2003. Además, debe indicársele a la interesada que en el Acto Administrativo No. 504 de 2017 ya había verificado la aplicación correcta del principio de favorabilidad a la sanción impuesta ya que esta fue calculada de conformidad con los parámetros del artículo 5 de la Ley 810 de 2003 y no de las previsiones del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 que resultaría más gravosa.
- En cuanto a la solicitud que para el momento de resolverse en esta sede el recurso de apelación (Acto Administrativo No. 504 del 17 de noviembre de 2017, ya había entrado en vigencia la Ley 1801 de 2016; y por tanto el principio de favorabilidad de que trata el artículo 137 de esa normatividad según sus cálculos le resulta diferente e inferior el monto de la sanción impuesta, la Sala que este no es de recibo por cuanto lo que se debate es la solicitud de revocatoria directa en los términos de la Ley 1437 de 2011, ya que el debate procesal dentro de la Actuación Administrativa ya se encuentra concluido.

³ Ver entre otras la sentencia C-1052 de 2001. Se anota que esta decisión alude a los requisitos para presentar acciones públicas de inconstitucionalidad, pero es aplicable lo referido al concepto de violación dada la naturaleza de la revocatoria directa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Conforme lo previsto en el artículo 94 de la norma en cita, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde a la Sala determinar cuál es la normatividad que rige la revocatoria directa una vez concluido la actuación administrativa regulada por el Decreto Ley 01 de 1984 -CCA-.

CASO CONCRETO

Oportunidad para el trámite:

Analizando la procedencia de la revocatoria directa contenida en el artículo 94 del CPACA, el Consejo de Estado² ha indicado lo siguiente:

"(...) b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 (10) de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)" Negrillas fuera del texto original.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro (4) meses, dicho literal señala lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Conforme a lo observado en el expediente el Acto Administrativo No. 504 del 17 de noviembre de 2017 expedido por esta Corporación adquirió firmeza el 26 de marzo de 2018, según lo indicado en la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario General (E) del Consejo de Justicia. Por lo tanto, con el fin de verificar la oportunidad de presentación de esta solicitud se contarán los términos de revocatoria directa a partir del 27 de marzo de 2018, y así constatar que no haya operado la caducidad del control judicial del acto administrativo señalado, observándose

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. Sentencia 2004-03824/376-2007 de agosto 6 de 2015 Exp.: 760012331000200403824 02. Ref.: 0376-2007

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Por lo tanto, de cara a problema jurídico planteado la Sala observa que si bien la solicitud de revocatoria directa fue presentado en el término establecido por la Ley 1437 de 2011 para su revisión, y que es posible para los órganos de la Administración revocar sus propios actos según lo indicado en el artículo 93 de la norma señalada, la presente solicitud de revocatoria directa no indica elementos de hecho ni derecho mínimos ni suficientes para ordenar revocar la decisión tomada y en su lugar se evidencia la inexistencia de razones y pruebas específicas, pertinentes y suficientes que controviertan la legalidad del acto.

Conforme con los argumentos expuestos, la Sala negará la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo No. 0504 del 17 de noviembre de 2017 proferido por esta Corporación, radicada por la ciudadana Luz Mary Espitia Lozano, reiterando que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habida de la insuficiencia argumentativa y probatoria evidenciada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

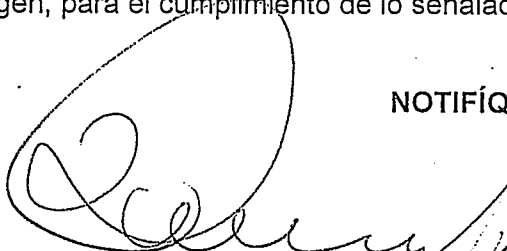
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo No. 504 del 17 de noviembre de 2017 proferida por esta Corporación, radicada por la ciudadana LUZ MARY ESPITIA LOZANO de conformidad con la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias a la Alcaldía Local de origen, para el cumplimiento de lo señalado al final de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA
Consejero



ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Consejero (E)



MANJUEL ERNESTO SALAZAR PÉREZ
Consejero (E)

Discutido y aprobado en sesión del treinta (30) de agosto de 2018 (Acta de Sala No. 77-2018)